

1º.- El 27 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000509968. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Número de incidencias reportadas en la red de trenes de cercanías de la Comunidad de Madrid

Información que solicita

El acceso a toda la información disponible relacionada con las incidencias reportadas por maquinistas de los trenes de cercanías en la Comunidad de Madrid desde el 1 de enero de 2015 y hasta último dato de la fecha de respuesta de esta solicitud. Favor de incluir la siguiente información: - Elaborar un listado en donde se incluya la ubicación de cada uno de los reportes. Especificar su naturaleza y si ya fueron atendidos o no. En el formato que los tenga la administración, y preferentemente en mapas o documentos en formato de Excel. - Desagregar la información anterior por mes y por año. - Incluir los informes de cada una de las incidencias reportadas. Favor de facilitar la información en formato electrónico modificable (por ejemplo, hojas de cálculo, documentos editables o formatos abiertos), y no exclusivamente en formatos cerrados o no reutilizables (como PDF escaneado), de conformidad con los principios de reutilización y accesibilidad de la información pública. Que, en caso de que parte de la información solicitada no obre en poder del órgano requerido, se indique expresamente dicho extremo, así como, en su caso, el órgano o entidad que pudiera disponer de la misma.

3º.- Una vez analizada la solicitud, se acuerda su inadmisión con base en los artículos 13, 18.1 b), c), e) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la misma norma.

La empresa ferroviaria concernida, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros), no tiene la condición de Administración Pública, ni ejerce competencias administrativas en relación la información solicitada. La documentación generada por esta mercantil con ocasión de este tipo de incidencias no goza de carácter público a los efectos del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Lo solicitado no se elabora ni adquiere en el ejercicio de funciones públicas. Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta de aplicación el artículo 18.1 b) de la Ley de Transparencia. Conforme al criterio interpretativo CI/006/2015 del CTBG, sobre la información de carácter "auxiliar o de apoyo", tienen tal consideración, entre otros, las notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos que sirven de soporte a la actividad

del órgano y no expresan su posición final. Los informes de maquinistas, avisos operativos y comunicaciones internas que dan soporte a la gestión y operativa diaria presentan, por su naturaleza, dicho carácter auxiliar o preparatorio, por lo que la solicitud debe ser inadmitida.

Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud incurre en la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, al requerir una reelaboración previa de la información para un periodo de más de 10 años. Los datos solicitados no existen en los términos planteados, ni se encuentran compilados en documentos, bases de datos o registros estructurados. Para dar respuesta sería necesario revisar múltiples comunicaciones e informes dispersos y elaborar listados o síntesis *ad hoc*, lo que supone crear información nueva. La Ley de Transparencia garantiza el acceso a información existente, pero no abarca generar, recomponer o reorganizar información para adaptarla a una solicitud.

Se solicita la elaboración de informe con los siguientes requisitos: i) ubicación de cada uno de los reportes, ii) naturaleza y iii) si fueron atendidos. Se solicita en mapas o documentos en formato de Excel y desagregando la información por mes y por año y trasladar cada una de las incidencias a formato electrónico modificable. La labor de elaboración es patente que no sería de menor entidad, consumiendo notables recursos, debiéndose tener en especial consideración el largo período de tiempo.

Concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a esta causa de inadmisión y al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental con extensión artificial del ámbito propio, no es en modo alguno deseable. Vienen al caso la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública.

Además, resulta aplicable el artículo 15 de la Ley de Transparencia, relativo a la protección de datos personales. La documentación solicitada previsiblemente contiene datos personales de empleados, algunos de ellos especialmente protegidos, cuya disociación integral podría no ser posible sin afectar al sentido de la información o exigir un esfuerzo de tratamiento no exigible en el marco del derecho de acceso.

Finalmente, debe resaltarse la asimetría competitiva que supondría imponer a Renfe Viajeros. la elaboración de estos informes cuando no viene exigido por la Administración competente y otras empresas ferroviarias no vienen obligadas a ello. Además, la difusión desagregada de la información es especialmente vulnerable a interpretaciones parciales o descontextualizadas, susceptibles de perjudicar los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (art. 14.1.h LTAIBG). Una lectura sesgada de dichos datos podría, asimismo, facilitar actuaciones orientadas a perturbar el servicio y generar descrédito reputacional en detrimento de la empresa. No habiéndose acreditado por el peticionario motivos legítimos de naturaleza pública o privada que

prevalezcan sobre dicha protección, sería aplicable subsidiariamente el límite del artículo 14.1.h LTAIBG, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG.

4º - En virtud de todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18.1., b), c), e) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el artículo 14.1.h) de la citada norma.

5.º - Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2024.03.16 12:27:59 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024